

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2020-00261-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio queja presentada por la parte demandante, en contra de la providencia del 19 de septiembre de 2022, que negó los recursos de reposición y apelación presentados en contra del auto del 24 de agosto de 2022.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que como quiera que el recurso que resolvió las excepciones previas se resolvió por fuera de audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, “no hay limitante para impugnar las providencias que declaren probadas excepciones previas, por ello procedía para el caso en concreto la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que declaro (sic) probada una excepción previa como sucedió en el caso en concreto.

En dicho entendido es contra la ley y es un procedimiento equivocado limitar la doble instancia de a la parte actora de impugnar las providencias que

ocupan el presente proceso, porque es claro que procesalmente que si proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación contra los autos que declaren probadas excepciones previas, pues nunca lo restringe el mismo Art. 101 del C.G.P. citado, lo que evidentemente deja marcado una violación del debido proceso de la parte demandante por el despacho en estas diligencias.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal en el cual, mediante auto del 24 de agosto del año en curso, el despacho al resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la demandada consistente en “falta de jurisdicción o de competencia” establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., en relación con la codemandada LAOS SEGURIDAD LTDA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de Armenia Q., para que siga conociendo de las presentes diligencias en relación con las codemandadas LAOS SEGURIDAD LTDA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. conservando validez lo hasta aquí tramitado, y se pronuncie en relación con la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, respecto de aquellos que integran la unión temporal de la que hace parte LAOS SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: SEGUIR conociendo del presente trámite en relación con el codemandado JHON JAIME RIVEROS NARANJO...”

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación siendo rechazados de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Frente al auto que rechazó los recursos se presentó reposición y en subsidio queja.

Basa el argumento principal el demandante en que como quiera que el auto que resolvió la falta de competencia de manera parcial, se hizo en razón de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y este se resolvió por fuera de audiencia, no existe limitante para para haber atacado dicha decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, por cuanto se trata de un auto que declaró probada una excepción previa, al tenor de los dispuesto en el artículo 101 del CGP, decisión que a criterio del impugnante viola el debido proceso del demandante.

Para el despacho no le asiste razón al recurrente al manifestar que el auto que resolvió la excepción que resolvió la excepción previa, declarando probada la falta de jurisdicción o de competencia sí tiene apelación y ello está basado en lo siguiente:

Pasa por alto el recurrente lo dispuesto en el numeral 2 inciso tercero del artículo 101 del CGP, norma que dispone que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”, sin que más adelante la citada norma determine que dicha decisión sea pasible del recurso de apelación, y ante ese silencio del legislador, debemos armonizar su interpretación con el artículo 139 de la misma obra que predica que: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente... y... Estas decisiones no admiten recurso.”

De lo indicado en precedencia, y atendiendo los principios de interpretación hermenéutica y sistemática, en la aplicación de un marco normativo prima el que regule de manera especial un asunto sobre aquella general, como lo es el último

63001310300120200026100

canon, pues basta solo con mirar que del contenido del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. se desprende con claridad que las providencias en las cuales se declara la falta de competencia para conocer del proceso no admiten recurso alguno, este postulado es amplio y general y no distingue en uno u otro caso.

Sobre la norma, indicó el Tribunal de este Distrito (Auto del 7 de diciembre de 2016, Rad. 63-001-22-14-000-2016-00268-00):

“Dentro del ámbito anotado, el artículo 139 del Código General del Proceso es la norma que gobierna la declaración de incompetencia por el factor territorial, pues dicho cuerpo normativo entró a regir con efecto general inmediato también para asuntos laborales, en desarrollo del reenvío normativo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, reglamento que carece de norma especial sobre tal aspecto”.

Se debe recordar que las normas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y en efecto de obligatoria observancia sin que se pueda entender la aplicación de dicho imperativo como una violación al debido proceso de los contendientes procesales.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión del 19 de septiembre de 2022 mediante la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, declarando la falta de competencia, y en consecuencia, se concederá el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

63001310300120200026100

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia sala civil-familia-laboral para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS

JUEZ (E)